



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

2026 - Año de la Grandeza Argentina

ANEXO

Número: IF-2026-03070608-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 25 de Septiembre de 2026

Referencia: Reglamentación de los artículos 16 y 19 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones. Disposición N° 192/18 (AFIP) y sus modificatorias. Su sustitución. ANEXO I.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA DISPENSA DE LA DENUNCIA PENAL Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

A - SUPUESTOS PREVIOS A LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

1. Ajustes conformados.

Cuando el ajuste conformado por el contribuyente y/o responsable supere las condiciones objetivas de punibilidad de los artículos 1°, 2°, 3°, 5° o 6° del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, las actuaciones se remitirán al área jurídica competente para que analice la conducta mediante un informe preciso, completo y circunstanciado, en función de la prueba recabada.

En caso de no resultar procedente la imputación penal, se remitirán las actuaciones al área competente para la aplicación o ejecución de la sanción respectiva.

De ser procedente la imputación, verificada la aceptación y la cancelación incondicional y total de las obligaciones evadidas o de los reintegros, los recuperos, las devoluciones, los subsidios u otros beneficios tributarios aprovechados, percibidos o utilizados indebidamente y de sus intereses, siempre que no surja del “Sistema Registral” la utilización del beneficio previsto en el primer párrafo del artículo 16 del mencionado Régimen Penal Tributario, el área jurídica devolverá las actuaciones al área a cargo de la fiscalización o verificación para que notifique al contribuyente y/o responsable en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria, el derecho de utilizar dicho beneficio, salvo que se configuren circunstancias que justifiquen otro proceder en tutela de los intereses del Fisco.

2. Ajustes en etapa de discusión administrativa -no conformados o impugnados-.

En los casos de determinación de oficio de la deuda tributaria o de impugnación de las actas de determinación de deuda de los recursos de la seguridad social en los que, conforme al dictamen del área jurídica competente, la conducta analizada se subsuma en los artículos 1°, 2°, 5° o 6° del

Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, siempre que se verifique la aceptación y la cancelación incondicional y total de las obligaciones evadidas y de sus intereses, y no surja del “Sistema Registral” la utilización del beneficio previsto en el primer párrafo del artículo 16 del mencionado Régimen Penal Tributario, corresponderá notificar al contribuyente y/o responsable el derecho de utilizar dicho beneficio, salvo que se configuren circunstancias que justifiquen otro proceder en tutela de los intereses del Fisco.

Al efecto, el área de revisión y recursos notificará al contribuyente y/o responsable en los términos y las condiciones referidas en el punto 1. del presente apartado.

3. Actuaciones vinculadas al aprovechamiento indebido de beneficios fiscales.

Dictado el acto que determina el indebido aprovechamiento, percepción o utilización de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios u otros beneficios tributarios, y cuando la conducta analizada por las secciones penales tributarias se subsuma en el artículo 3° del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, siempre que se verifique la aceptación y la cancelación incondicional y total de las obligaciones aprovechadas y de sus intereses, y no surja del “Sistema Registral” la utilización del beneficio previsto en el primer párrafo del artículo 16 del mencionado Régimen Penal Tributario, corresponderá notificar al contribuyente y/o responsable el derecho de utilizar dicho beneficio, salvo que se configuren circunstancias que justifiquen otro proceder en tutela de los intereses del Fisco.

Al efecto, el área fiscalizadora o verificadora notificará al contribuyente y/o responsable en los términos y las condiciones referidas en el punto 1. del presente apartado.

4. Acogimiento al beneficio.

La utilización del referido beneficio deberá ser exteriorizada por el contribuyente y/o responsable a través de la presentación del formulario “F. 3200 - ACOGIMIENTO AL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 16 - RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO” mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Régimen Penal Tributario - Acogimiento al beneficio del Art. 16”.

De tratarse de personas jurídicas, el formulario deberá ser rubricado por quien ejerza su representación legal al momento del acogimiento al beneficio.

El formulario presentado será incorporado a las actuaciones por el área jurídica interviniente para que, una vez constatado el cumplimiento de las condiciones pertinentes, registre inmediatamente el acogimiento en el “Sistema Registral”, siempre que el mismo fuera utilizado en los casos del primer párrafo del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Cumplido, las actuaciones principales serán remitidas al área competente para la aplicación o ejecución de la sanción respectiva.

5. No acogimiento al beneficio.

Si el contribuyente y/o responsable no se acogiese al mencionado beneficio en sede administrativa, ya sea por manifestación expresa o por no haber presentado el respectivo formulario en un plazo de VEINTE (20) días hábiles, se procederá a efectuar la denuncia penal correspondiente con expresa reseña del procedimiento sustanciado en los términos de esta disposición, sin perjuicio del derecho que le asiste a hacer uso del beneficio en cuestión en sede judicial en los términos del segundo párrafo del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

B - ACOGIMIENTO AL BENEFICIO EN SEDE PENAL

1. Oficios y vistas.

Recibido el oficio o conferida la vista para informar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, el área jurídica, a través de las áreas de recaudación correspondientes, verificará la aceptación y la cancelación incondicional y total de las obligaciones evadidas o de los reintegros, los recuperos, las devoluciones, los subsidios u otros beneficios tributarios aprovechados, percibidos o utilizados indebidamente y de sus intereses, más el importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma de tales conceptos.

Dicho importe adicional se ingresará mediante el procedimiento que, a tal efecto, establece la Resolución General N° 5.882.

2. Concesión del beneficio en sede penal.

Notificada la resolución de concesión del beneficio por parte del Juzgado a cargo de la causa, el área jurídica responsable del expediente o, en su caso, aquella que corresponda a la jurisdicción del contribuyente, deberá corroborar, en su caso, la cancelación en forma total e incondicional de los tributos, los intereses y el aludido importe adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%), y remitir las actuaciones al área competente para la aplicación o ejecución de la sanción respectiva.

Digitally signed by GDE ARCA
DN: cn=GDE ARCA, c=AR, o=AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO,
ou=Subdirección General Institucional, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2026.09.25 16:28:15 -03'00'

GOICOCHEA, JULIAN
Empleado Administrativo
Sección Gestión Documental de Autoridades Superiores (DV COAD)
Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Digitally signed by GDE ARCA
DN: cn=GDE ARCA, c=AR, o=AGENCIA DE
RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO,
ou=Subdirección General Institucional,
serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2026.09.25 16:28:16 -03'00'